



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 12/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2019-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ignacio Placencio Peguero contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como con los alegatos y consideraciones presentados por las partes en litis, este caso tiene su origen en el hecho de que el siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 3368 fue cancelado el nombramiento del señor Ignacio Placencio Peguero como miembro de la Policía Nacional. Como consecuencia de dicha cancelación, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el señor Placencio Peguero interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, mediante la cual procuraba su reintegro a dicha institución. Esta acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00376, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con esa decisión, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el señor Ignacio Placencio Peguero interpuso en contra de dicha sentencia el recurso de revisión constitucional que ahora ocupa nuestra atención. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ignacio Placencio Peguero contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00376, |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia indicada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, vía Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor, Ignacio Placencio Peguero, y a la recurrida, la Policía Nacional de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENA que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

2.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2015-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Osiris Disla Ynoa, contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal [modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)], por violación a los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución. |
| <u>SÍNTESIS</u> | El accionante, licenciado Osiris Disla Ynoa, en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), expone, en síntesis, que el artículo 134 de la Ley núm. 76-02, no precisa la conducta penal o disciplinaria que castiga con multa de hasta quince (15) días de salario base del juez de primera instancia, es decir, que la norma no especificó si era por falta de lealtad procesal o por litigación temeraria, y ningunas de las dos se encuentran debidamente descritas en ninguna ley o en un reglamento disciplinario. Asimismo, el accionante plantea que el artículo 135 de la Ley núm. 76- |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>02, viola el principio de igualdad ante la ley, pues trata a los actores procesales en forma distinta frente al personal del tribunal donde se consuma el hecho.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible la acción de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Osiris Disla Ynoa contra los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal <i>[modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)]</i>, por violar los artículos 40 letra 13 y 39 letra I de la Constitución.</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZAR la acción antes señalada, y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal <i>[modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)]</i>.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, licenciado Osiris Disla Ynoa, al procurador general de la República, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2018-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dra. Lidia Guillermo Javier contra la Sentencia núm. 436-17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la señora Michelle Santana Pellerano contra la Licda. Lidia Guillermo Javier, Ricardo de Jesús Escovar Azal y José Espaillat Lora, así como la razón social Instituto de Cirugías Plásticas, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano.</p> <p>De dicho proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual a través de la Sentencia núm. 202-Bis-2015, declaró culpable a la Licda. Lidia Guillermo Javier de haber violentado el artículo 408 del Código Penal dominicano, y en cuanto a Ricardo de Jesús Escovar Azal y José Espaillat Lora, así como la razón social Instituto de Cirugías Plásticas, dictó sentencia absolutoria.</p> <p>Insatisfechas con la referida decisión, tanto la señora Michelle Santana Pellerano, como la Licda. Lidia Guillermo Javier interpusieron recurso de apelación, conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 93-2016, en la que fue acogido el recurso incoado por la Licda. Lidia Guillermo Javier, revocando parcialmente la sentencia atacada y declarando su absolución. No conforme con dicha decisión, la señora Michelle Santana Pellerano interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado con lugar y casó sin envío la sentencia recurrida.</p> <p>La recurrente, Licda. Lidia Guillermo Javier, no conforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 436-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dra. Lidia Guillermo Javier contra la Sentencia núm. 436-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la referida sentencia núm. 436-2017.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que se conozca de nuevo el recurso de casación con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dra. Lidia Guillermo Javier, a la parte recurrida, Michelle Santana Pellerano; así como a sus abogados y al procurador general de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 72, in fine, de la Constitución y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

4.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Rondón Martínez contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la acusación de acción penal pública en contra de los señores Julio César Rondón Martínez y Julio César Martínez, por |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio involuntario y robo agravado; y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), que tipifica el porte de armas blancas y la comisión de delitos cometidos con las mismas, en perjuicio del señor Fulgencio Nicodemus. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia mediante Sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00005, del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró culpables a Julio César Rondón Martínez y Julio César Martínez y los condenó a cumplir quince (15) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres.</p> <p>No conformes con la decisión dictada, Julio César Rondón Martínez y Julio César Martínez, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron decididos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante Sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00163, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia recurrida.</p> <p>Contra la sentencia antes citada fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 126, del veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Rondón Martínez contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio César Rondón Martínez y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

5.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2017-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez fueron desvinculadas por la Policía Nacional en su calidad de rasos en entrenamiento adscritas a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Como consecuencia de esto, interpusieron una acción de amparo con la finalidad de ser reintegradas a las filas policiales, por alegada violación a sus derechos fundamentales.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió parcialmente la acción de amparo mediante Sentencia núm. 0333-2016, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016). No conforme con la referida decisión, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0333-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

6.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo del Oficio núm. 1584, emitido por el presidente de la República el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y del acto administrativo emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante los cuales se efectuaría la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción procedente.</p> <p>Ante el hecho de no haberse producido dicha adecuación, el señor Miguel Ángel Moquete Méndez interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general, Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte; el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora, Licda. Loida L. Adámes Terrero, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. El tribunal apoderado de la acción la rechazó, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida y DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el coronel retirado de la Policía Nacional, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Miguel Ángel Moquete Méndez; a los recurridos, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular. |

7.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2015-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra el artículo 4 de la Ley núm. 36-65, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; la Ley núm. 801, que agrega un párrafo II al artículo 4 de la Ley núm. 25 que modificó la Ley núm. 36-65; y el párrafo VI del artículo 4 de la Resolución núm. 02-06, sobre disposiciones para la aplicación del control de armas de fuego, dictada por la Secretaría de |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | Estado de Interior y Policía (actualmente Ministerio de Interior y Policía). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El señor Cirilo de Jesús Guzmán López, mediante instancia del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), interpuso ante este tribunal la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley núm. 36-65, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; la Ley núm. 801 que agrega un párrafo II al artículo 4 de la Ley núm. 25 que modificó la Ley núm. 36-65; y el párrafo VI del artículo 4 de la Resolución núm. 02-06, sobre disposiciones para la aplicación del control de armas de fuego, dictada por la Secretaría de Estado de Interior y Policía (actualmente Ministerio de Interior y Policía). El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, por considerar que violan el artículo 39 de la Constitución de la República de 2010. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra el artículo 4 de la Ley núm. 36-65, sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego; la Ley núm. 801 que agrega un párrafo II al artículo 4 de la Ley núm. 25 que modificó la Ley núm. 36-65; y el párrafo VI del artículo 4 de la Resolución núm. 02-06, sobre disposiciones para la aplicación del control de armas de fuego, dictada por la Secretaría de Estado de Interior y Policía (actualmente Ministerio de Interior y Policía), convertida en acción en contra del párrafo I de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que derogó las disposiciones, por ser la norma que conserva la disposición objeto de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, DECLARAR A) que la interpretación constitucional del párrafo I, ordinal 9, artículo 16 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo I.- El Presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores, los diputados, los jueces de los tribunales y los miembros del Ministerio Público tendrán derecho de por vida al porte y tenencia una arma de fuegos, sin más</i></p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p style="text-align: center;"><i>requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía.</i></p> <p>B) que la interpretación constitucional del párrafo III, ordinal 9 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) es la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo III.- Una vez los funcionarios acreditados para usar licencia oficial, según los literales e) g), i) y k) del numeral 9), del indicado artículo 16 cesen en sus funciones disfrutarán del derecho durante los siguientes cinco (5) años.</i></p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Cirilo de Jesús Guzmán López; a la Procuraduría General de la República; al Ministerio de Interior y Policía; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2015-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Farma Value RD, S.R.L., contra los artículos 4.18 y 8.5.1.1 de las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos, dictadas por el Ministerio de Salud Pública en agosto dos mil doce (2012), y el párrafo del artículo 177 del Decreto núm. 246-06, dictado por el Poder Ejecutivo el nueve (9) de junio de dos mil seis (2006), que instituye el reglamento de medicamentos para la aplicación de la Ley núm. 42-02, General de Salud. |
| <u>SÍNTESIS</u> | La accionante pretende que se declaren inconstitucionales los artículos 4.18 y 8.5.1.1 de las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos, dictadas por el Ministerio de Salud Pública en agosto dos mil doce (2012), y el párrafo del artículo 177 del Decreto núm. 246-06, dictado por el Poder Ejecutivo el nueve (9) de |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>junio de dos mil seis (2006), que instituye el reglamento de medicamentos para la aplicación de la Ley núm. 42-02, General de Salud, por ser contrarios a los artículos 50, 69.2, 69.10 y 138 de la Constitución de la República Dominicana.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Farma Value RD, S.R.L., contra los artículos 4.18 y 8.5.1.1 de las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos, dictadas por el Ministerio de Salud Pública en agosto dos mil doce (2012), y el párrafo del artículo 177 del Decreto núm. 246-06, dictado por el Poder Ejecutivo el nueve (9) de junio de dos mil seis (2006), que instituye el reglamento de medicamentos para la aplicación de la Ley núm. 42-02, General de Salud.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia:</p> <p>A. DECLARAR que la interpretación conforme con la constitucional del artículo 8.5.1.1 de las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos, dictadas por el Ministerio de Salud Pública en agosto dos mil doce (2012), es la que sigue: “Artículo 8.5.1.1. La Dirección General de Drogas y Farmacias procede a la evaluación de medida de distancia con relación a las farmacias más cercanas y se otorgará la Certificación de Medida de Distancia si cumple con la distancia establecida en el marco legal vigente”.</p> <p>B. DECLARAR inconstitucional el párrafo del artículo 177 del Decreto núm. 246-06, dictado por el Poder Ejecutivo el nueve (9) de junio de dos mil seis (2006), que instituye el reglamento de medicamentos para la aplicación de la Ley núm. 42-02, General de Salud.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción en inconstitucionalidad respecto del artículo 4.18 de las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos, dictadas por el Ministerio de Salud Pública en agosto dos mil doce (2012)</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, Farma Value RD, S.R.L., al procurador general de la República y al Ministerio de Salud Pública para los fines que correspondan.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

9.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-02-2019-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo”, intervenido entre República Dominicana y la República del Perú suscrito en Lima el dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, sometió mediante Oficio núm. 023224, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al control preventivo de constitucionalidad de este tribunal constitucional, el “Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo” (en lo adelante el Acuerdo) intervenido entre República Dominicana y la República del Perú, suscrito en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el preámbulo, el citado acuerdo tiene como objetivo promover las relaciones de las partes firmantes en el campo de la aviación civil y establecer servicios aéreos entre y fuera de sus respectivos territorios, así como la expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales. Además, el acuerdo tiene el objeto de garantizar el más alto grado de protección y seguridad internacional en los servicios aéreos internacionales, y reafirma el gran interés sobre acciones o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en riesgo la seguridad de las personas o de la propiedad, que puede afectar adversamente la operación del transporte aéreo, y socavar la</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | confianza pública en la seguridad aérea civil. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República Dominicana”, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

10.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-02-2019-0023, relativo al control preventivo de constitucionalidad para fines de adhesión del “Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)”, firmado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el quince (15) de junio de dos mil uno (2001). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, para fines de adhesión, el “Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)”, en lo adelante “el convenio”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este tribunal constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El convenio tiene como objetivo principal crear el Centro para la Promoción de la Pequeña y Mediana Empresa (CENPROMYPE), como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional y con capacidad para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos. Al mismo tiempo, el mencionado protocolo contempla, dentro de su objeto, algunos elementos que conforman el núcleo del susodicho centro y la manera en que se desempeñará.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|--|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)”, firmado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el quince (15) de junio de dos mil uno (2001).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**